

OSIPTEL	FOLIOS
GPRC	02

**ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA EL TRÁFICO ENTRE LAS REDES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL DE NEXTEL DEL PERÚ S.A. Y EL SERVICIO 0-801 (PAGO COMPARTIDO) DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial para el tráfico cursado entre las redes del servicio de telefonía móvil y el servicio 0-801 (pago compartido) que celebran de una parte, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con Registro Único de Contribuyente N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, Piso 9, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Director Negocio Mayorista, don Carlos Cabrejos Barreto, identificado con DNI No. 09388275, según poderes inscritos en la partida electrónica No. 11015766 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, (en adelante "TELEFÓNICA") y, de la otra, NEXTEL DEL PERÚ S.A., con RUC No. 20106897914, con domicilio en Av. República de Colombia No. 791, San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por don Alfonso de Orbegoso Baraybar, identificado con documento nacional de identidad No. 09336389 y por don Jorge Redhead Byrne, identificado con documento nacional de identidad No. 07879049, según poderes inscrito en la partida electrónica No. 00661651 de Registro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, (en adelante "NEXTEL") y a quienes en conjunto se les denominará las "Partes", en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERA.- Antecedentes**

- 1.1 Mediante contrato de interconexión de 17 de junio de 1999 (en adelante el "CONTRATO"), las Partes acordaron interconectar la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática ("troncalizado") de NEXTEL con la red de los servicios de telefonía fija local y larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, el cual fue aprobado mediante resolución de gerencia general No. 044-99-GG/OSIPTEL.
- 1.2 El 14 de enero de 2009 NEXTEL y TELEFÓNICA celebraron el Octavo Addendum al CONTRATO, mediante el cual ampliaron la interconexión de sus redes y servicios establecidas en el CONTRATO, de manera tal que dicha relación de interconexión incluya la red del servicio de comunicaciones personales - PCS de NEXTEL. El Octavo Addendum al CONTRATO fue aprobado mediante resolución de gerencia general No. 040-2009-GG/OSIPTEL.
- 1.3 El 21 de marzo de 2011 NEXTEL y TELEFÓNICA celebraron el Noveno Addendum al CONTRATO, mediante el cual acordaron modificar al régimen de pago para la habilitación, uso y adecuación de enlaces de interconexión así como establecer sus respectivos costos de adecuación de red por la habilitación de dichos enlaces. El Noveno Addendum fue aprobado mediante resolución de gerencia general No. 116-2011-GG/OSIPTEL.
- 1.4 Mediante resolución de consejo directivo No. 021-2013-CD/OSIPTEL se aprobó la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido).

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



1.5 El 16 de febrero de 2013 NEXTEL y TELEFÓNICA celebraron un acuerdo complementario para el tráfico entre la red del servicio de telefonía móvil de Nextel y el servicio 0800 (cobro revertido automático) de TELEFÓNICA. Dicho acuerdo fue aprobado mediante resolución de gerencia general No. 612-2013-GG/OSIPTEL.

SEGUNDA.- Objeto del Acuerdo

Mediante el Acuerdo, las Partes convienen en que TELEFÓNICA procederá a habilitar el acceso a los usuarios de los servicios públicos móviles, tanto de la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (“troncalizado”) como de la red del servicio PCS, de NEXTEL al servicio 0801 - pago compartido (en adelante el “Servicio 0801”) de TELEFÓNICA, el cual permite a los usuarios móviles de NEXTEL llamar a los números telefónicos de dicha serie asignados a los suscriptores de la red de TELEFÓNICA, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada.

TERCERA.- Encaminamiento de llamadas

Las Partes acuerdan establecer que las llamadas originadas en los usuarios de las redes del servicio público móvil de NEXTEL con destino a un suscriptor del Servicio 0801 de TELEFÓNICA serán entregadas en el punto de interconexión de TELEFÓNICA ubicado en el departamento donde ambas redes cuenten con interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador, según sea el caso.

CUARTA.- Escenarios de liquidación

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil de NEXTEL con destino a los suscriptores de la serie 0801, bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen”, también denominada “Modalidad 2”, de TELEFÓNICA, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) NEXTEL fijará y cobrará al usuario la tarifa local de la comunicación.
- b) NEXTEL pagará a TELEFÓNICA el cargo por terminación de llamadas en su red de telefonía fija local.
- c) En caso de una interconexión indirecta, NEXTEL pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.

El mencionado tráfico deberá cursarse a través de los enlaces de propiedad del operador que establece la tarifa de la comunicación.

El cargo urbano por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA es de US\$0,00826 (desde junio 2013) por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Este valor se adecuará automáticamente a los valores que apruebe y actualice OSIPTEL.



#### QUINTA.- Vigencia del Acuerdo

Las partes acuerdan que el presente Acuerdo se regirá desde la fecha de su aprobación por parte del OSIPTEL y se mantendrá vigente mientras las Partes mantengan su concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las Partes podrá dar término al presente Acuerdo si la otra parte incumple con sus obligaciones de pago de los cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente Acuerdo, para lo cual, la Parte afectada deberá previamente enviar una comunicación por escrito dirigida a la otra Parte con una anticipación no menor de quince (15) días útiles de conformidad a las condiciones de suspensión y resolución estipuladas en la cláusula sexta. Transcurrido dicho plazo, y sin que se hubiese subsanado la falta de pago, el Acuerdo quedará resuelto de pleno derecho.

#### SEXTA.- Suspensión y resolución

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y, en aplicación de los artículos 1335 y 1426 del Código Civil, cada Parte se reserva la facultad de suspender la interconexión del servicio materia del presente Acuerdo en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente al operador de la otra red, las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión que se desprendan del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y en el párrafo precedente, cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Acuerdo, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1429 del Código Civil, en caso de falta de pago de facturas definitivas por concepto de cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente Acuerdo, siempre que la falta de pago no se deba a mandatos judiciales, ejecuciones coactivas, entre otros. Para tal fin, se aplicará el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

#### SÉTIMA.- Solución de controversias

El presente Acuerdo queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo será resuelta directamente por las Partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente Acuerdo.

Si a pesar de ello las diferencias subsisten, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las Partes no designara al suyo dentro de los diez (10) días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las Partes por el Centro de Arbitraje. El arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje del Organismo



Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). El laudo emitido por dicho organismo será inapelable.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, se sujetará al Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y no podrá exceder de sesenta (60) días desde la instalación del Tribunal Arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

Firmado en la ciudad de Lima a los 10 días del mes de octubre de 2013.

POR TELEFÓNICA

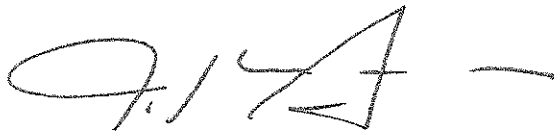
POR NEXTEL DEL PERÚ S.A.



Carlos Cabrejos Barreto  
Director de Negocio Mayorista  
DNI N° 09388275



Alfonso de Orbegoso Baraybar  
Vicepresidente Legal y de Asuntos Regulatorios  
DNI No. 09336389



Jorge Redhead Byrne  
Vicepresidente de Finanzas  
DNI No. 07879049

